

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de Agosto de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 11 de Agosto de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 047

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
526124089001-2019-00175-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ana Tulia Nastacuas Nastacuas	Aprueba Liquidación del crédito presentado por la parte demandante
5261240890012-022-00044-00	Ejecutivo singular	Rodrigo Orlando Canticus	Diana Paola Realpe Lopez	libra Mandamiento de Pago
5261240890012-022-00045-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Fabián Alexis Pozos Rodríguez	libra Mandamiento de Pago
5261240890012-022-00041-00	Verbal	Doris Yanira Dacome Ponce	Jesús Patrocinio Prado Gallardo	Admite a trámite la demanda
5261240890012-022-00007-00	Ejecutivo singular	Marco Fidel Delgado Santander	Marleni Lucero Nastacuas	Decreta suspensión del proceso a solicitud de partes.
5261240890012-020-00058-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Andrés García Betancourth y Otra	No atiende solicitud por haber sido considerada anteriormente.
5261240890012-022-00042-00	Jurisdicción Voluntaria	Inés Canticus Guanga		Admite a trámite la demanda

5261240890012 022-00032-00	Ejecutivo singular	ASOCIACION TANGAN S.A.S.	Asociacion Autoridades Tradicionales Indígenas awa CAMAWARI	Ordena traslado escrito excepciones
526124089001- 2019-00012-00	Ejecutivo singular	José Ricardo Benavides Morán	Alexander Narváez Narváez.	Modifica Liquidación del crédito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

La Secretaria,





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00175-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes
Demandado: Ana Tulia Nastacuas Nastacuas

Ricaurte, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 11 de agosto de 2022

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO- CIVIL

RADICADO:	526124089001-2022-00044-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA
DEMANDADO:	DIANA PAOLA REALPE LOPEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ricaurte, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

El abogado ALVARO ADELBERTO PATIÑO RIOS, en su condición de apoderado judicial de RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA presenta demanda ejecutiva contra DIANA PAOLA REALPE LÓPEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por unas sumas de dinero contenidas en un (1) título valor letra de cambio.

Revisado el título valor letra de cambio de fecha 03 de octubre del año 2020 aportado con lademanda, observa el despacho que se suscribió por valor de (\$14.500.000.000), sin embargo del escrito de la demanda se tiene que existió pago parcial a la obligación por parte de la hoy demandada por valor de (\$10.000.000.000), quedando un saldo a favor del demandante por valor de (\$4.500.000.000) objeto principal de la demanda, razón por la cual es claro que resulta a cargo de la hoy demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar dichas sumas de dinero a favor de RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA, relacionadas con el pago de capital e intereses de mora sobre el capital acá denunciado.

Como en el texto de la demanda se menciona dirección física para notificar a la demandada y no dirección de correo electrónico, la notificación personal del auto de mandamiento de pago deberá hacerse



bajo las normas del C. G. del P., arts. 291 y 292, pues la Ley 2213 de 2.022 no las derogó.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para citar a la demandada al juzgado para que se notifique personalmente, o notificarla por aviso. En cualquier caso, la parte demandante deberá, en las comunicaciones que envíe a la demandada, informarle expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el despacho, esto es el número de teléfono celular, la dirección física y de correo electrónico.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2.022, norma que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2.020, permitiendo presentar las demandas en formatos de mensaje de datos y no de manera física, autorizando que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*, entiende este despacho que es posible presentar demandas ejecutivas basadas en títulos valores, por medios digitales, presentando escaneado el título base de la demanda.

Esto permite concluir que existiría causa justificada para no exigir que el título valor – letra de cambio que se pretende cobrar judicialmente sea presentado en original, de manera física, en apoyo también a los postulados de buena fe y su presunción en las actuaciones que los particulares realizan, conforme al art. 83 de la Constitución Política. También que si se demanda ejecutivamente sea presentando en archivo PDF el título valor que se pretende cobrar, **es porque el original de ese documento lo tiene la parte que presenta la demanda** y por ende no está siendo objeto de otra demanda activa ni está circulando o ha sido endosado.

Conforme a estos argumentos **SE ADVERTIRÁ** a la parte demandante que el original del título valor (letra de cambio) que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar



inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **de ninguna manera y bajo ningún motivo** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

De acuerdo a su cuantía tramítase como PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA e imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

Como la demanda reúne los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el título valor presentado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 87.711.930 de Ipiales (N)., contra la señora **DIANA PAOLA REALPE LOPEZ** quien se identifica con la cedula No 27.403.484, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.000) por valor del saldo de lo adeudado de acuerdo al capital inicial, contentivo en letra de cambio de fecha 03 de octubre del año 2020.
- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.000) por concepto de intereses de plazo y de mora causados entre el 30 de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.
- Y los intereses de mora que se llegaren a causar desde la fecha del 08 de agosto de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta que se haga el pago total de la obligación principal, a la tasa máxima permitida por la ley de microcréditos.



SEGUNDO: ORDENAR a la demandada DIANA PAOLA REALPE LOPEZ quien se identifica con la cedula No 27.403.484, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 87.711.930 de Ipiales (N)., las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. ORDENAR que este mandamiento de pago se notifique a la demandada DIANA PAOLA REALPE LOPEZ quien se identifica con la cedula No 27.403.484. siguiendo lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para **CITAR A LA DEMANDADA AL JUZGADO** a fin de notificarla personalmente, o notificarla por aviso. En cualquier caso la parte demandante deberá, en las comunicaciones que les envíe, informarles expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el despacho, esto es el número de telefonocelular y las direcciones física y de correo electrónico.

QUINTO. Dar al proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO. ADVERTIR a la parte demandante que el original del título valor letra de cambio que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBE CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **de ninguna manera y bajo ningún motivo** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.



SÉPTIMO. TÉNGASE al abogado ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, identificado con C.C. No. 19.053.273 de Bogotá D.C. y T.P. No. 16877 del C. S. de la J., como apoderado de RODRIGO ORLANDO CANTINCUS GUANGA en los términos y condiciones del memorial poder otorgado.

OCTAVO. TÉNGASE como direcciones física y electrónica de notificación de las partes las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOVENO. ADVIÉRTASE a las partes que (i) la dirección oficial de mail de este Juzgado es (jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la dirección física corresponde al Barrio el comercio k 3 No 58-183 (Ricaurte – Nariño), (iii) el abonado celular es Celular: 316-601-8372, (iv) y el horario de atención al público de manera presencial y guardando las medidas del caso es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO- CIVIL

RADICADO:	526124089001-2022-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FABIÁN ALEXIS POZOS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ricaurte, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

El abogado JORDE LUIS PEÑA CHAMORRO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A identificado con el Nit 800037800-8. presenta demanda ejecutiva contra FABIÁN ALEXIS POZOS RODRÍGUEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de su prohijado, consistente en una obligación respaldada con dos (2) pagares, identificados respectivamente con el No 048686100009807, y, el No 048686100007519.

Revisados los dos (2) títulos valores (pagares) se tiene efectivamente la existencia del primero con fecha del 26 de enero de 2021 el cual se identifica con el No 048686100009807 misma que contiene la obligación No. 725048680180217 por valor de (\$12.500.000.000), y, el segundo calenda el 25 de octubre de 2017 el cual se identifica con el No 048686100007519, mismo que contiene la obligación No. 725048680136648 por valor de (\$5.853.748), cuyo plazo pactado entre las partes para ambas obligaciones se logra avistar la fecha del 27 de julio del 2022, razón por la cual es claro que resulta a cargo del hoy demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar dichas sumas de dinero a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, relacionadas en los dos títulos valores ya referenciados y sobre los intereses de plazo y mora que se logren constituir de dicho incumplimiento.



Como en el texto de la demanda se menciona dirección física para notificar al demandado y no dirección de correo electrónico, la notificación personal del auto de mandamiento de pago deberá hacerse **bajo las normas del C. G. del P., arts. 291 y 292, pues la Ley 2213 de 2.022 no las derogó.**

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para citar al demandado al juzgado para que se notifique personalmente, o notificarla por aviso. En cualquier caso, la parte demandante deberá, en las comunicaciones que envíe al hoy demandado, informándole expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el despacho, esto es el número de teléfono celular, la dirección física y de correo electrónico.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2.022, norma que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2.020, permitiendo presentar las demandas en formatos de mensaje de datos y no de manera física, autorizando que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*, entiende este despacho que es posible presentar demandas ejecutivas basadas en títulos valores, por medios digitales, presentando escaneado los títulos base de la demanda.

Esto permite concluir que existiría causa justificada para no exigir que los títulos valores (2) pagares, que se pretende cobrar judicialmente sean presentados en original, de manera física, en apoyo también a los postulados de buena fe y su presunción en las actuaciones que los particulares realizan, conforme al art. 83 de la Constitución Política.

También que sea presentado en archivo PDF los títulos valores base de la demanda, **es porque el original de ese documento lo tiene la parte que presenta la demanda** y por ende no está siendo objeto de otra demanda activa ni está circulando o ha sido endosado.

Conforme a estos argumentos **SE ADVERTIRÁ** a la parte demandante que el original de los títulos valores (pagares) que se están cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBEN CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12



del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **de ninguna manera y bajo ningún motivo** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

De acuerdo a su cuantía tramítese como PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA e imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

Como la demanda reúne los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el título valor presentado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con Nit, No 800037800-8 contra el señor FABIÁN ALEXIS POZOS RODRÍGUEZ quien se identifica con la C.C No 1.064.490.803, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No 048686100009807:

DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.000) por valor del capital insoluto.

SETECIENTOS ONCE MIL CERO SESENTA (\$711.060.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de agosto de 2021 hasta el día 27 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigible, es decir desde el día 28 de JULIO de 2022, hasta que se efectuó el pago total de



la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. D.

Por la suma de \$ 41.317, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

2. Pagare No. 048686100007519

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.853.748), por el valor del capital insoluto.

Intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$ 707.387, liquidados desde el día 11 de DICIEMBRE de 2020 hasta el día 27 de JULIO de 2022.

Intereses moratorios, desde que se hicieron exigible, es decir desde el día 28 de JULIO de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de \$ 22.633, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **FABIÁN ALEXIS POZOS RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C No 1.064.490.803, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. ORDENAR que este mandamiento de pago se notifique al demandado **FABIÁN ALEXIS POZOS RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C No 1.064.490.803, siguiendo lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.



La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para **CITAR AL DEMANDADO AL JUZGADO** a fin de notificarla personalmente, o notificarla por aviso. En cualquier caso la parte demandante deberá, en las comunicaciones que les envíe, informarles expresamente cuáles son los medios que existen para comunicarse con el despacho, esto es el número de teléfono celular y las direcciones física y de correo electrónico.

QUINTO. Dar al proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO. ADVERTIR a la parte demandante que el original de los títulos valores pagares que se están cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBEN CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **de ninguna manera y bajo ningún motivo** someterlo a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

SÉPTIMO. TÉNGASE al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con C.C. No. 13.068.859 de Pasto y T.P. No. 156.475 del C. S. de la J., como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos y condiciones del memorial de poder otorgado.

OCTAVO. TÉNGASE como direcciones física y electrónicas de notificación de las partes, las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOVENO. ADVIÉRTASE a las partes que (i) la dirección oficial de mail de este Juzgado es (jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la dirección física corresponde al Barrio el comercio k 3 No 58-183 (Ricaurte –



Nariño), (iii) el abonado celular es Celular: 316-601-8372, (iv) y el horario de atención al público de manera presencial y guardando las medidas del caso es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Ricaurte, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO (AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA)

RADICADO: 526124089001-2022-00041-00

DEMANDANTE: DORIS YANIRA DAJOME PONCE, representante legal de la menor de iniciales J.Y.P.D.

DEMANDADO: JESÚS PATROCINIO PRADO GALLARDO.

ANTECEDENTES.

De acuerdo a constancia secretarial que antecede de fecha 03 de agosto de 2022, da cuenta al despacho de la presentación vía correo electrónico de demanda “revisión de obligación alimentaria”.

Del escrito de la demanda se determina, que lo que se pretende es el aumento de los valores que fueron pactados en audiencia de conciliación fracasada parcialmente extrajudicial dada en la Comisaria de Familia de Ricaurte (N), en donde se fijó una cuota de alimentos al señor JESÚS PATROCINIO PRADO GALLARDO por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.000)

CONSIDERACIONES.

De la lectura que se le da al escrito de demanda, se concluye que la hoy de demandante, adelanto con antelación diligencia de conciliación extra juicio ante la Comisaria de Familia del Municipio de Ricaurte- Nariño, por lo anterior, no se le pueda dar alcance a lo previsto en el artículo 397 No 6 del C.G.P:

“(…) Artículo 397. alimentos a favor del mayor de edad: En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(…)



6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: (...)" (negrilla subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, señala que el hoy demandado tiene la capacidad económica de asumir un valor mayor al acordado en audiencia de conciliación y por otro lado que la suma de \$200.000.000 es insuficiente frente a los gastos que requiere la menor J.Y.P.D, es así, que en razón a que no existió un trámite judicial anterior a continuación del cual pueda validarse la nueva disputa, se deberá proveer un proceso autónomo el cual será sometido al procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 No 2° del C.G.P.

Por otro lado, este juzgado es el competente, al constituirse la causal prevista en el artículo 28 No 1° del C.G.P por cuanto la menor de iniciales J.Y.P.D tiene su domicilio en el barrio la Pola del Municipio de Ricaurte (N) en compañía de su progenitora que a su vez es su representante legal.

Sin embargo, con el objeto de corroborar la información suministrada en la demanda, el Juzgado ve la necesidad de requerir a la demandante, para que informe al despacho el domicilio actual de la menor de iniciales J.Y.P.D

RESUELVE.

PRIMERO, de acuerdo al No 2° del Artículo 390 del C.G. del P, **INICIAR** tramite de solicitud de incremento de cuota de alimentos, pedida por la demandante DORIS YANIRA DAJOME PONCE, quien representa legalmente a la menor de iniciales J.Y.P.D.

Imprímasele al presente tramite el procedimiento verbal sumario de acuerdo a las previsiones normativas de que trata el artículo 390 No 2 del C.G. del P. en concordancia con la ley 1098 de 2006 en lo de su resorte.

SEGUNDO: En razón a que el trámite que se va a adelantar corresponde al proceso verbal sumario, concédasele al señor JESÚS PATROCINIO PRADO GALLARDO el termino de (10) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.



Para el cumplimiento de lo anterior por Secretaria se deberán enviar por correo electrónico las comunicaciones a que haya lugar, con base en los emails aportados en el escrito de demanda, de igual forma comuníquese a la Comisaria de Familia del Municipio de Ricaurte de las actuaciones que se están adelantando en este Juzgado al correo electrónico institucional de dicha entidad, Así mismo se deberá comunicar por teléfono, a los números registrados en el escrito de demanda advirtiendo al hoy demandando del inicio del trámite de incremento de cuota de alimentos pedido por el extremo demandante.

Se deberán dejar las constancias a que haya lugar.

TERCERO: SOLICÍTESE a la demandante señora DORIS YANIRA DAJOME PONCE, para que en el término de (10) días informe a este Juzgado si actualmente la menor de iniciales J.Y.P.D tiene su domicilió en el municipio de Ricaurte (N), para efectos de confirmar la competencia de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO AUTO SUSPENDE PROCESO

Ricaurte, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo singular Mínima Cuantía – Única instancia
Radicación: 526124089001-2022-00007-00
Demandante: MARCO FIDEL DELGADO SANTANDER.
Demandado: MARLENI LUCERO NASTACUAS

ANTECEDENTES

Secretaria da cuenta al despacho de solicitud de suspensión del proceso, en atención a solicitud que fuera allegada al correo institucional de este Despacho desde del día 01 de agosto de 2022 por parte de la apoderada del demandante.

Sea lo primero precisar:

- a. Mediante auto de fecha 05 de julio del 2022, fijo como fecha y hora para la realización audiencia concentrada de que tratan los articulo 372 y 373 del C.-G del P para el día 11 de agosto de 2022 a partir de la hora de las 9:00 A.M
- b. El 01 de agosto de 2022 la Doctora Amanda Daniela guerrero Benavides allego memorial en el cual solicitaba la “cancelación” de la audiencia convocada mediante auto del 05 de julio de los corrientes, y, allega como soporte de



su solicitud archivo contentivo de una conciliación extra proceso entre las partes.

- c. Al no existir claridad frente a la pretensión de fecha 01 de agosto de 2022 por parte de la togada, es que mediante auto de fecha 02 de agosto de los corrientes, el Juzgado requirió a la apoderada del señor Delgado Santander, a fin de que aclarara los motivos fundados de su petición y en el entendido de la solicitud de “cancelación de audiencia” en términos previstos por el C.G. del P.
- d. Es así que el día 05 de agosto de los corrientes, la doctora Amanda Daniela Guerrero Benavides allega al despacho memorial, por medio del cual indica puntualmente que su solicitud radica en la SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en atención a lo dispuesto en el artículo 161 No 2 del C.G del P, y para constatar ello que se tenga en cuenta el documento denominado “**convenio de pago**” suscrito entre demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

De los elementos con que cuenta el despacho, se tiene efectivamente la solicitud realizada por la doctora AMANDA DANIELA GUERRERO BENAVIDES de fecha 01 de agosto de 2022, la cual fue aclarada mediante allego de memorial de fecha 05 de agosto de los corrientes.

Es así que el despacho encuentra adecuación jurídica a la pretensión de la solicitante, en el entendido de la suspensión del proceso de acuerdo a las previsiones normativas descritas en el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual reza:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (negrilla subrayada fuera del texto original)

Es así que, partiendo del principio de buena fe y de lealtad procesal, se le dará validez al documento denominado “CONVENIO DE PAGO” de fecha 19 de julio de 2022, donde reposa la firma del señor MARCOS FIDEL DELGADO SANTANDER en su calidad de acreedor y de la señora MARLENI LUCERO NASTACUAS en su calidad de deudora, acompañada de las firmas de sus respectivos apoderados.

Del documento que en líneas anteriores se ha hecho referencia, se tienen, que el acuerdo de pago tendrá como fecha máxima para su cumplimiento el día cinco (05) de marzo de 2023, tal y como consta en la cláusula No 4 literal B del precitado documento, razón por la cual se tendrá dicha fecha como la máxima para el decreto de la presente suspensión.

Adviértasele a los intervinientes que esta decisión estará supeditada a las previsiones normativas descritas en el artículo 163 del C.G del P, para que la parte interesada la active o en su defecto oficiosamente el Despacho.

Por otro lado, la presente decisión de suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad a lo previsto en nuestra obra procedimental.

Por lo brevemente expuesto;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto a solicitud de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 No 2º del C.G del P. a partir de hoy



10 de agosto de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2023 fecha en la cual se espera el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre los interesados.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes intervinientes que la presente decisión está sujeta a las reglas previstas en el artículo 163 del C.G. del P.

TERCERO. LÍBRENSE las respectivas constancias por secretaria y las mismas reposen en el expediente digital de este despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

PROCESO No	526124089001-2020-000058-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMAR ANDRÉS GARCÍA BETANCOURTH Y OTRA

Ricaurte, Nariño, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, da cuenta al Despacho de una Solicitud de fecha 09 de agosto de los corrientes, por parte del Doctor Jorge Luis Peña Chamorro en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la cual solicita dentro del presente proceso que:

“(...) solicito al despacho se nombre CURADOR ADLITEM a los señores OMAR ANDRES GARCIA BETANCOURTH Y PATRICIA LUZ DARY ROSAS ORTEGA, para que tome posesión de su cargo, informando las implicaciones legales a la que haya lugar por su no comparecencia”

Visto el expediente digital del asunto, se tiene que es imposible acceder a la solicitud acá planteada, por cuanto, se tiene;

- Mediante auto del 13 de julio del año 2021 fue designado en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados **OMAR ANDRÉS GARCÍA BETANCOURTH** y PATRICIA LUZ DARY ROSAS ORTEGA al doctor **ÁLVARO ADELBERTO PATIÑO RIOZ** identificado con la C.C. No 19.053.273 y portador de la tarjeta profesional No 16877 del C.S de la J.
- De igual forma se tiene que el doctor **ÁLVARO ADELBERTO PATIÑO RIOZ** en su calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados **OMAR ANDRÉS GARCÍA BETANCOURTH** y PATRICIA LUZ DARY ROSAS ORTEGA dentro del término de ley,



procedió a dar contestación a la demanda, precisando que *“No me opongo a las pretensiones de la parte demandante puesto que no tengo pruebas para ello, no conozco a los demandados, no tengo razones, motivos o pruebas para presentar excepciones de alguna naturaleza para contradecir o controvertir las pruebas puestas de presente por la parte actora”*

Por lo anterior se tiene que mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, el despacho profirió decisión consistente en seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de los demandados, y el actual estado procesal es que ya se cuenta con aprobación de la liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho Judicial.

Por lo brevemente expuesto se;

REVUELVE:

1. NO acceder a la solicitud realizada por el togado y por ende esta llamada a no prosperar la pretensión aludida, por cuanto el objeto de la misma ya fue acatado con antelación, por otro lado, resuelta en antelación y se encuentra ya superada dentro de la presente causa civil, es tan así que se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Contra la presente dedición proceden los recursos de ley.
3. Por secretaria remítase copia del auto de fecha 17 de septiembre del año 2021 para su conocimiento.
4. Retornen las diligencias a secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Ricaurte, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(MODIFICACIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO)

RADICADO: 526124089001-2022-00042-00

DEMANDANTE: INÉS CANTICUS GUANGA

DEMANDADO:

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, da cuenta al despacho de la presentación vía correo electrónico de demanda de jurisdicción voluntaria por parte del Dr EDWIN ENRIQUE MORILLO QUISPE en nombre y representación de la señora INES CANTICUS GUANGA, con el objeto de que sea modificado el registro civil de nacimiento de FRANCO ALIERIO GUANGA CANTICUS.

OBJETO PROVEÍDO

Decidir sobre el tramite respectivo de la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora INES CANTICUS GUANGA por intermedio de apoderado judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria. En ese orden de ideas, el artículo 18 del C.G. del P, establece la competencia para los procesos de jurisdicción voluntaria en los siguientes términos;

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.(...)”



Por su parte el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal establece;

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite

Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.(...)”

El numeral 2º del artículo 22 del C.G del P, señala que los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos;

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)”

Es así que ha de tenerse en cuenta el objeto que se pretende frente al presente trámite, de donde se logre colegir por parte de la judicatura el determinar, si lo que se pretende en la modificación del registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de una persona, es así, como para los juzgado civiles municipales, recaerá la competencia en los eventos que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, caso contrario sería para los jueces de familia, que serían los competentes para conocer de este asunto cuando si haya de presente una modificación significativa del Estado Civil.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la señora INES CANTICUS GUANGA, sostuvo una relación sentimental con el hoy fallecido ADEMELIO GUANGA PAI y fruto de dicha relación el nacimiento de FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS el 12 de julio de 1983.

Se tiene que la señora ISMENIA GUANGA fue la persona que registro a FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS ante la oficina de registro civil del Municipio de Ricaurte (N), pero al momento de dicha actuación no contaba con la información completa de los progenitores del entonces menor, como lo fuera el número de identificación de la señora INES CANTICUS GUANGA, razón por la cual, en el registro civil dicho espacio no fue diligenciado y reposa “NO TIENE”.



Observa el despacho que la modificación del Registro Civil de nacimiento de FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS pretendida en esta oportunidad, obedece realmente y jurídicamente en un **ADICIÓN** de información sobre el mismos, lo cual se sienta en que al registro ya existente se logre insertar la plena identificación de su progenitora, situación que genera dos enfoques. (i) el derecho de toda madre a ser reconocida legalmente, y, (ii) dicha pretensión no genera una novación o alteración sustancial al registro civil ya existente, pues lo cierto es que reposa el nombre de INES CANTICUS GUANGA, pero carece de su identificación numérica (Cedula de Ciudadanía), por circunstancias más que comprensibles para la época en que se efectuó el registro del entonces menor Guanga Cuanticus.

En el caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el domicilio de la solicitante se encuentra en el Municipio de Ricaurte (N), por lo cual la competencia corresponde a este Juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G del P, y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RICAURTE – NARIÑO**;

RESUELVE

PRIMERO, ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, presentada por INES CANTICUS GUANGA quien se identifica con la cedula No 27.400.009 de Ricaurte (N) para Adición de la plena identificación de la progenitora en el registro civil de nacimiento de FRANCO ALIERIO GUANGA CANTICUS.

SEGUNDO: DECRETAR la apertura al periodo probatorio, teniéndose como pruebas documentales aportadas con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de serial 24476697 a nombre de FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS, inscrito el 30 de junio de 1996 en la notaria única de Ricaurte
- Denuncia presentada ante la inspección de policía de fecha 16 de agosto de año 2012.
- Cedula de ciudadanía en copia de la señora INES CANTICUS GUANGA
- Registro de defunción del señor ADEMELIO GUANGA PAI.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr EDWIN ENRIQUE MORILLO QUISPE identificado con la C.C. No 1.085.281.687 de Pasto (N) y



quien es portador de la T.P No 282154 del C.S. de J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**

Túquerres, 9 de agosto de 2022.

Doctor:

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez Promiscuo Municipal

Email. jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ricaurte-Nariño

Ref. Descorre traslado excepciones de merito

Radicación: 2022-00032
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: Gladys del Carmen Riascos Flores representante legal de TANGAN S.A.S
Ejecutado: Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awacamawuari,
Representada Legalmente Por Luis Aurelio Araujo Hernández.

Cordial saludo.

OMAR FERNANDO GOYES CAICEDO, de notas civiles conocidas, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente me permito descorre traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. EXCEPCION DE FONDO PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA

La parta accionada dentro del proceso la referencia propone la excepción "FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN", señalado que el título objeto de recaudo no cumple con los requisitos señalados en el C.G., del P., por cuanto no se certifica que se trata primera copia y carece de constancia de ejecutoria, violando el artículo 114 ibidem.

Alude que la copia o fotocopia de un título ejecutivo o título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez para ejercer el derecho que se incorpora en el título el acreedor debe exhibir el documento en su original, caso contrario tratándose de sentencias o providencias judiciales, títulos escriturarios como una hipoteca o resoluciones administrativas, debe certificarse como requisito para su validez, de que se trata de primera copia, constancia de la que carece, razón por la cual se debe revocar dicho trámite.

Señala que los título ejecutivo son documentos solemnes que para su validez y eficacia debe cumplir las normas sustanciales y procesales, caso contrario el título será ineficaz y no produce efectos ejecutivos alguno.

2. OPOSICIÓN A LA EXCEPCION PRESENTADA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal dirigida a la parte ejecutada en atención a lo consagrado por el artículo 291 del C.G., del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, la cual fue expedida por la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A., "472", se verificó que dicha actuación se surtió el día 22 de julio de 2022, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la mencionada ley, el computo de términos que tenía la accionada para proponer recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, contestar la demanda o formular excepciones de mérito, empezaba computarse después de los dos días siguientes, es decir el termino empezó el día 27 de julio de 2022 y finalizaba el día 8 de agosto de 2022.

No obstante, la parte accionada mediante apoderado judicial, el día 8 de agosto de 2022, siendo las 14:42 de la tarde, remite al Juzgado y al suscrito, traslado de la excepción de mérito denominada "FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN".

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 430 del C.G., del P., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso. En

consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En caso concreto se tiene que el togado debió interponer dicha replica o excepción como recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, y cuyo computo de termino de acuerdo a la ley procesal y la ley 2213 de 2022, empezó el día 27 de julio hasta el día 29 de julio de 2022, y no como lo quiere hacer valer en esta oportunidad procesal, razón por la cual, dicha excepción estaría llamada al fracaso por cuanto la misma fue presentada extemporáneamente, es decir el ultimo día que tenía la accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción (8 de agosto de 2022).

Por otra parte, como el cobro de la obligación se encuentra contenida en un título ejecutivo, acta de audiencia de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular No. 526124089001-2021-00036-00, la cual se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, donde figuró como ejecutada la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWARI, de Ricaurte, y como ejecutante la señora GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLOREZ, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad TANGAN S.A.S, pues la parte demandada, en atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G., del P., solo podía alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción¹, y no como lo hace en esta oportunidad a través de la excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN", como quiera que dicha oportunidad para alegar se encuentra extemporánea, razón por la cual dicho pronunciamiento no generaría efectos jurídicos en su contestación, máxime cuando existe causales taxativas para dicho fin, por ende el Despacho deberá dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Lo anterior no es óbice para pronunciarme a la excepción presentada frente a la carencia de constancia de primera copia y de ejecutoria del título ejecutivo.

Por lo anterior se debe informar su señoría que el título objeto del presente tramite surgió del acuerdo de voluntades que sostuvieron las partes y los mismos abogados dentro de la audiencia de conciliación adiada 6 de diciembre de 2021, en el proceso ejecutivo singular No. 526124089001-2021-00036-00, el cual se adelantó en este mismo Despacho Judicial, razón por la cual, no es de recibo que la parte accionada solicite copia autentica del título, como quiera que él profesional del derecho fue el mismo que presencié dicho acto y que el original del título valor se encuentra dentro del proceso ejecutivo singular aludido, como quiera que el mismo fue terminado por conciliación y actualmente se encuentra debidamente archivado por su despacho, y que en caso de ser necesario verificar su autenticidad, se podría acceder al expediente en mención.

Además, para ese entonces de la presentación de demanda, por la situación actual de emergencia sanitaria "COVID -19", el Decreto 806 de 2022, dispuso la implementación de tecnologías, razón por la cual, al momento de aportar un documento como prueba en la demanda, se mencionó bajo la gravedad de juramento que dicho título es auténtico, tal como se hizo en el acápite de pruebas.

Frente a la constancia de ejecutoria, es del caso memorara que el acta de conciliación se surtió dentro de un proceso judicial², es decir dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CG., del P., etapa de conciliación, donde las partes llegaron un acuerdo y donde se dispuso que pago del saldo de la obligación por la suma de \$ 9.847.578 debía ser pagado por la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWARI a favor de

¹ "(...) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

² Proceso ejecutivo singular No. 526124089001-2021-00036-00, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

la demandante, el día 15 de marzo de 2022, junto con los respectivos interés desde el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día del pago del saldo acordado, y por consiguiente el Despacho al existir animo conciliatorio termino el presente proceso y dicha decisión fue notificada en estrados judiciales, razón por la cual, para él suscrito no es de aceptación que la presente título valor carezca de constancia de ejecutoria, por tanto la decisión adoptada se notificó en estrados judiciales el día 6 de diciembre de 2021, y además la fecha pacta para el cumplimiento de la obligación se encuentra mas que vencida para su exigibilidad.

Por lo anterior descorro traslado a la excepción propuesta por la parte ejecutada y en consecuencia, solicito los siguiente.

3. PRETENSIONES

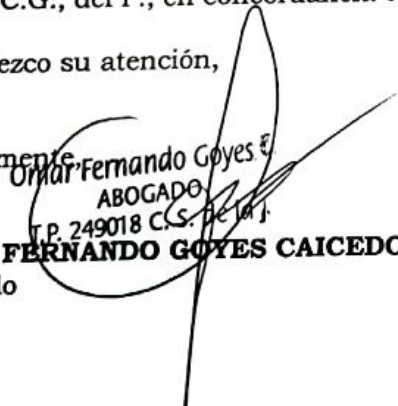
1. Se niegue la excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DEL TITULO EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN", presentada por la parte ejecutada en razón a las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Se tenga por no contestada la demanda y se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución.
3. Se condene en costas procesales a la parte ejecutada.
4. Se orden a quien corresponda dar cumplimiento al numeral 2 de la providencia de fecha 18 de julio del presente año, en tanto hasta la fecha no se remitido lo ordenado.

4. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes.

1. Copia constancia de remisión de notificación personal, pruebas y anexos realizada a la parte ejecutada, la cual fue enviada a su Despacho Judicial el día 29 de julio de 2022 vía email.
2. Copia traslado excepciones por parte del ejecutado, dirigida al correo electrónico del suscrito.
3. Prueba de envío traslado de escrito descorre excepciones dirigida al apoderado judicial de la parte ejecutada, atención a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G., del P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención,

Atentamente,

OMAR FERNANDO GOYES CAICEDO
Abogado

REMISION COMPROBANTE NOTIFICACION PERSONAL 2022-00032

Omar Fernando Goyes Caicedo <Goyes.Juridico@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 9:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte <jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

Remisión notificación personal y otros 2022-00032.pdf

Doctor:

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez Promiscuo Municipal

Email. jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ricaurte-Nariño

Radicación: 2022-00032
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: Gladys del Carmen Riascos Flores representante legal de TANGAN S.A.S
Ejecutado: Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awacamawuari, Representada
Legalmente Por Luis Aurelio Araujo Hernández.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes por medio del presente me permito remitir comprobante de notificación persona y anexos dirigida a la demandada dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención,

Omar Fernando Goyes Caicedo

Abogado

favor acusar recibido.

Fwd: Excepción proceso ejecutivo No. 2022- 00032. Demandante: TANGAS SAS. Demandado: CAMAWARI.

Jaime Rodriguez <jfrf34489@gmail.com>

Lun 08/08/2022 14:48

Para: Goyes.Juridico@hotmail.com <Goyes.Juridico@hotmail.com>

Para su conocimiento me permito enviar excepción propuesta dentro del proceso ejecutivo de la referencia, favor confirmar acuso de recibido.

atentamente,

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
Apoderado Judicial CAMAWARI.

----- Forwarded message -----

De: Jaime Rodriguez <jfrf34489@gmail.com>

Date: lun, 8 ago 2022 a las 14:42

Subject: Excepción proceso ejecutivo No. 2022- 00032. Demandante: TANGAS SAS. Demandado: CAMAWARI.

To: <jrmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente correo envío proposición de excepción dentro del proceso de la referencia, favor confirmar acuso de recibido.

atentamente,

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

--

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2022-00032

Omar Fernando Goyes Caicedo <Goyes.Juridico@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 14:39

Para: jfrf34489@gmail.com <jfrf34489@gmail.com>

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir escrito donde se descorre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, atención a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G., del P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención

Atentamente,

Omar Fernando Goyes Caicedo
Abogado



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Ref: Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 526124089001-2019-00012-00
Demandante: José Ricardo Benavides Morán
Demandado: Alexander Narváez Narváez

Ricaurte, Nariño, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente proceso informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto, venció y que la parte demandada no realizó objeción alguna o presento una nueva para ser tenida en cuenta, por tanto corresponde al despacho determinar si se aprueba o modifica la misma, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C. G. P.

Revisada la liquidación del crédito e intereses que ha presentado la parte ejecutante, es del caso concluir que no se ajusta a los parámetros de rigor, por lo que será del caso modificarla, toda vez que realizando la operación matemática, teniendo en cuenta los pagos efectuados el 7 de septiembre de 2021, por valor total de \$ 1.157.024; el 13 de enero de 2022, por valor de \$ 745.089, además de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.241.376), representada en siete (7) depósitos Judiciales que se encuentran pendientes de pago y que corresponden a los descuentos efectuados de manera mensual por la pagaduría de la secretaría de educación Departamental de Nariño, desde el 7 de febrero de 2022 al 2 de agosto de 2022, como se puede apreciar en la consulta de la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A., allegada por Secretaría; lo que hace que el monto final sea inferior al que presenta la liquidación del crédito presentada a consideración.

Por tanto, la referida liquidación allegada por la parte ejecutante debe modificarse y así se hará para todos los efectos legales.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

MODIFICAR la liquidación del crédito que se cobra en este proceso y que ha presentado la parte demandante, misma que no ha objetado la ejecutada, teniendo como liquidación total y con corte a 4 de agosto del año en curso, la siguiente:



CAPITAL :				\$	3.775.791,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 3.775.791,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2021	31-ago-2021	28	1,94	\$	68.190,79
01-sep-2021	07-sep-2021	7	1,93	\$	17.003,65
				Sub-Total	\$ 3.860.985,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 7/ 2021	\$ 1.157.024,00
				Sub-Total	\$ 2.703.961,43
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.703.961,43)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2021	30-sep-2021	23	1,93	\$	40.009,62
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	53.623,31
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	52.411,79
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	54.694,38
01-ene-2022	13-ene-2022	13	1,98	\$	23.170,70
				Sub-Total	\$ 2.927.871,22
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 13/ 2022	\$ 745.089,00
				Sub-Total	\$ 2.182.782,22
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.182.782,22)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ene-2022	31-ene-2022	18	1,98	\$	25.898,71
01-feb-2022	07-feb-2022	7	2,04	\$	10.398,53
				Sub-Total	\$ 2.219.079,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 7/ 2022	\$ 145.328,00
				Sub-Total	\$ 2.073.751,46
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.073.751,46)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-feb-2022	28-feb-2022	21	2,04	\$	29.637,36
01-mar-2022	03-mar-2022	3	2,06	\$	4.270,20
				Sub-Total	\$ 2.107.659,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 3/ 2022	\$ 164.857,00



			Sub-Total	\$	1.942.802,03
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.942.802,03)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-mar-2022	31-mar-2022	28	2,06	\$	37.338,50
01-abr-2022	06-abr-2022	6	2,12	\$	8.224,53
			Sub-Total	\$	1.988.365,05
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 6/ 2022	\$	164.857,00
			Sub-Total	\$	1.823.508,05
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.823.508,05)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2022	30-abr-2022	24	2,12	\$	30.878,07
01-may-2022	03-may-2022	3	1,35	\$	2.458,70
			Sub-Total	\$	1.856.844,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 3/ 2022	\$	203.844,00
			Sub-Total	\$	1.653.000,82
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.653.000,82)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-may-2022	31-may-2022	28	1,35	\$	20.802,10
01-jun-2022	02-jun-2022	2	2,25	\$	2.479,50
			Sub-Total	\$	1.676.282,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 2/ 2022	\$	203.844,00
			Sub-Total	\$	1.472.438,42
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.472.438,42)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-jun-2022	30-jun-2022	28	2,25	\$	30.921,21
01-jul-2022	06-jul-2022	6	2,34	\$	6.876,29
			Sub-Total	\$	1.510.235,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 6/ 2022	\$	203.844,00
			Sub-Total	\$	1.306.391,91



Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.306.391,91)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-jul-2022	31-jul-2022	25	2,34	\$ 25.420,21
01-ago-2022	02-ago-2022	2	2,43	\$ 2.112,00
			Sub-Total	\$ 1.333.924,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 2/ 2022	\$ 154.802,00
			Sub-Total	\$ 1.179.122,12
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.179.122,12)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-ago-2022	04-ago-2022	2	2,43	\$ 1.906,25
			TOTAL	\$ 1.181.028,37

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 8 de agosto de 2022

Secretaria